

QUILLA-22-016141

Barranquilla, 31 de enero de 2022

Doctor

CARLOS ANDRES PEREZ JIMENEZ

Calle 77#59-35 Oficina 1519

Centro Empresarial las Americas 3

Correo Electrónico: treevort@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Inexistencia del Recurso de Apelación Rad. Ext-Quilla-21-032848

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a Usted la Inexistencia del Recurso de Apelación Rad. Ext-Quilla-21-032848, el cual consta de dos (02) folios.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa comunicación con QUILLA-21-305470.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

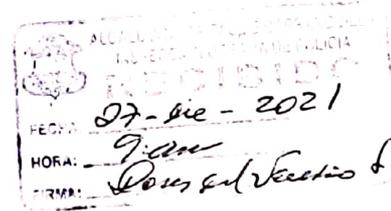
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Dos (02) folios.



QUILLA-21-305470

Barranquilla, 17 de diciembre de 2021



Doctor

JORGE JAIME SALCEDO

jjaime@barranquilla.gov.co

Inspector Diecisiete de Policía Urbana

Calle 45 carrera 36 Parque Universal

Barranquilla, Atlántico

Asunto: Inexistencia del recurso de apelación. RAD. EXT-QUILLA-21-032848.

Respetado doctor:

El abogado **WILSON MAZENETT GUIDO**, en febrero 11 de 2021 mediante escrito radicado con código **EXT-QUILLA-21-032848**, actuando en la condición de apoderado de los señores **EDUARDO RINCON LUNA** y **AURA MARIA LEAL DE DUARTE**, censura a nuestra Oficina, por morosidad en el trámite de la petición de entrega de inmueble, por el presentada, respecto de Sentencia proferida por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, de noviembre 16 de 2020. Alega el togado que, *"Con todo respeto le manifiesto; existiendo un fallo judicial que le negó la dolosa pertenencia que presentó el señor RAUL AVENDAÑO Y LA SEÑORA PIEDAD DE LA ROSA CERA, sin más preámbulos, lo que debe hacer, es ordenar el inmueble les sea entregado a quienes ilegalmente se los arrebataron con base hechos que desconocemos, pero suponemos cuales fueron, como ha sucedido en muchos casos muy parecidos, incluso en la actualidad, la verdad es que las cosas deben regresar a su estado inicial."*

Valga anotar que el escrito reiterativo de la solicitud, dirigido a la Inspección Sexta de Policía, en noviembre 26 de 2020, tiene como fundamento de la petición, la parte resolutive del fallo de primera instancia del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Nuevamente, el 27 de enero de la misma anualidad, pide a la Inspección Sexta, ordene la entrega del bien.

Descendamos. En momento alguno la Sentencia insinúa siquiera en los cinco (5) elementos de la parte resolutive, la entrega de inmueble a persona alguna.

El pronunciamiento del Tribunal de Barranquilla en su Sala Civil, aportado también por el litigante, declara desierto el recurso de alzada. En consecuencia, sin mayores exámenes críticos, la de policía no era la sede para la perseguida entrega del inmueble que más adelante se denominó parcela 7 "El Genovés".

De otra parte, milita en la encuadernación, escrito de 26 de mayo del año en curso, por el cual, el abogado **MAZANETT GUIDO**, sustituye el poder a él conferido a su colega **ROBINSON NAVARRO CASALLAS**. Se precisa en el mismo que, *"La sustitución que hago en la persona del abogado ROBINSON NAVARRO CASALLAS, es única y exclusivamente para que actúe en la diligencia de entrega a mis poderdantes y al señor VILLOBOS MONTES, del inmueble que les fue arrebatado ilegalmente por la..."* [Subrayas ajenas al texto original]. Pese a la precariedad del encargo, el abogado **NAVARRO CASALLAS**, presenta una solicitud para que se les reconozca a sus mandantes, la posesión de la Parcela 7 "El Genovés". Desgaste innecesario, por cuanto, como lo advirtió en Inspector Diecisiete, no se trajo *litis* alguna por no existir contradictorio y, por carencia de competencia del Inspector para declarar posesión, que solo compete a los Jueces ordinarios.

Resulta irrefragable que, en la diligencia de 9 de junio de 2021, terminó la actuación de policía que, de cara a las circunstancias procesales señaladas en precedencia, devine sin valor jurídico alguno.

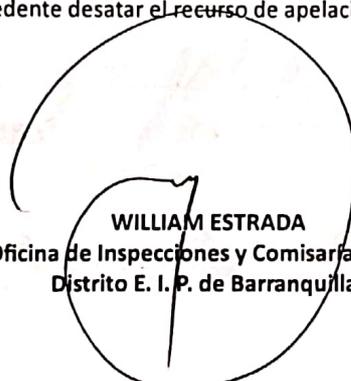
Con posterioridad a la decisión de fondo de la Inspección Diecisiete, el señor **RAUL AVENDAÑO MENDOZA**, quien esgrime su condición de heredero del señor **RAÚL AVENDAÑO MORA** e invoca el día 6 de julio de 2021, la nulidad de la diligencia de 10 de junio de la misma anualidad. Interviene en la misma fecha, la abogada **LUZ MIRIAM MUÑOZ GÓMEZ**, apoderada de la señora **PIEDAD DE LA ROSA**, deprecando nulidad de la diligencia de reconocimiento del uso y disfrute de la posesión pedida por el abogado **NAVARRO CASALLAS**. Solicitudes que son rechazadas mediante auto de agosto 30 de 2021. Tales irrupciones, tratan de reconducir la fenecida actuación. No puede predicarse que estas peticiones, estén dadas en el contexto de la adelantada por la Inspección Diecisiete de Policía Urbana. Resulta holgado afirmar entonces que, respeto de la decisión de archivo no le procedían los recursos, ni la nulidad impetrada. Sabido es que las nulidades, deben ser propuestas por la parte a quien afecta el yerro procesal dentro del proceso y, los postulantes, no ostentan tal condición dentro de la actuación que censuran. Amén de ello, las inhabilidades procesales, atendido el régimen especial de policía, deben rogarse en las audiencias y, su resolución, es inapelable. Revítese el texto de la norma pertinente.

"Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia." [He subrayado]

Finalmente dígase que, la entrega del inmueble y definición del conflicto dado, no es de competencia de los Inspectores de Policía. Los herederos, *exempli gratia*, tienen las acciones reivindicatorias, de petición de herencia y posesorias, distintas de las acciones de policía, para hacer valer sus derechos, pero, ante los Jueces Ordinarios. Máxime cuando existen decisiones de la Fiscalía General de la Nación referida a hechos atinentes a la Parcela 7 "El Genovés".

Así las cosas, resulta improcedente desatar el recurso de apelación.

Cordialmente,


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia
Distrito E. I. P. de Barranquilla.

Proyectó: J.M. Palma Illueca, Asesor.